

de mil novecientos setenta y cuatro y contra la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de reposición deducido contra aquélla, por los que se concedió a "Antonio Gallardo, S. A.", la inscripción de la marca número seiscientos tres mil quinientos setenta y dos, "Piromega", para distinguir productos comprendidos en la clase quinta del nomenclátor oficial; sin que hagamos expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1979.—El Director general, Antonio Villalpando Martínez.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

29886 *RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 16/76, promovido por «Walt Disney Productions» contra resolución de este Registro de 5 de junio de 1974.*

En el recurso contencioso-administrativo número 16/76, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Walt Disney Productions», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de junio de 1974, se ha dictado por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, sentencia en 30 de marzo de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación legal de la Empresa «Walt Disney Productions» contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de esta capital, de fecha cinco de julio de mil novecientos setenta y ocho, debemos revocar y revocamos a la misma, y, en consecuencia, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra los acuerdos adoptados por el Registro de la Propiedad Industrial de cinco de junio de mil novecientos setenta y cuatro y veintiocho de junio de mil novecientos setenta y cinco, este último dictado en reposición, debemos anular y anulamos los mismos, denegando la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial del rótulo número cien mil setecientos cuarenta y ocho «Disney's club»; todo ello sin hacer expresa imposición en cuanto a las costas de ambas instancias.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1979.—El Director general, Antonio Villalpando Martínez.

Sr. Secretario del Registro de la Propiedad Industrial.

29887 *RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia, dictada por la Audiencia Territorial de Burgos, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 185/78, promovido por don Fernando Echevarría Aldecoa, contra resolución de este Registro de 15 de abril de 1977. Expediente de rótulo de establecimiento número 117.478.*

En el recurso contencioso-administrativo número 185/78, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Burgos por don Fernando Echevarría Aldecoa, en nombre y representación de don Félix Lapatz y Fernández de Larrinoa, contra resolución de este Registro de 15 de abril de 1977, se ha dictado con fecha 20 de junio de 1979, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 185/78, interpuesto por el Procurador don Fernando Echevarría Aldecoa, en nombre y representación de don Félix Lapatz-Cortazar y Fernández de Larrinoa, contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de quince de abril de mil novecientos setenta y siete, por el que se concedió el registro del rótulo comercial «Transportes Cantabria, S. L.», acuerdo confirmado en reposición de quince de noviembre de mil novecientos setenta y

ocho, bien que no notificada al recurrente, cuyas resoluciones, por ser conformes a derecho, debemos confirmar y confirmamos y absolviendo a la Administración de las pretensiones frente a ella formuladas, no hacemos pronunciamiento especial sobre las costas causadas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1979.—El Director general, Antonio Villalpando Martínez.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

29888 *RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia, dictada por la Audiencia territorial de Sevilla, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 173/77, promovido por don Francisco de los Santos Piabza, contra resolución de este Registro de 23 de febrero de 1976. Expediente de marca nacional número 682.666.*

En el recurso contencioso-administrativo número 173/77, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Sevilla por don Francisco de los Santos Piabza, contra resolución de este Registro de 23 de febrero de 1976, se ha dictado con fecha 30 de octubre de 1978, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por el Procurador don Casimiro Domínguez Pérez, en nombre de don Francisco de los Santos Piabza, contra resolución del Registro Oficial de la Propiedad Industrial de veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y seis y la de veintiocho de abril de mil novecientos setenta y siete, desestimatoria del recurso de reposición, que concedió la protección registral de la marca «Risquillas», que anulamos por no ser conforme con el ordenamiento jurídico en cuanto ampara aceites y grasas comestibles registrados con la marca «Quilla», y ordenamos la cancelación de la inscripción; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1979.—El Director general, Antonio Villalpando Martínez.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

29889 *RESOLUCION del Registro de la Propiedad Industrial por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia, dictada por la Audiencia Territorial de Valencia, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 119/78, promovido por «Fabricación Española Sanitaria, S. L.», contra resolución de este Registro de 10 de noviembre de 1976. Expediente de marca nacional número 741.885.*

En el recurso contencioso-administrativo número 119/78, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Valencia por «Fabricación Española Sanitaria, S. L.», contra resolución de este Registro de 10 de noviembre de 1976, se ha dictado con fecha 8 de junio de 1979 por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad opuesta, y desestimando, como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Fabricación Española Sanitaria S. L.», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de diez de noviembre de mil novecientos setenta y seis, por virtud del cual fue concedida a don José y don Vicente Fito March, la marca «Sanioni», y contra la denegación presentada del recurso de reposición, debemos declarar y declaramos ajustados a derecho dichos actos, y consecuentemente, absolver, como absolvemos, a la Administración demandada; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida